



## COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – Competencia Consultiva – Contratación Estatal – Normas Generales

Es necesario tener en cuenta que esta entidad solo tiene competencia para responder solicitudes sobre la aplicación de normas de carácter general en materia de compras y contratación pública. En ese sentido, resolver casos particulares desborda las atribuciones asignadas por el legislador extraordinario, que no concibió a Colombia Compra Eficiente como una autoridad para solucionar problemas jurídicos concretos de todos los partícipes de la contratación estatal ni para asesorar procesos de contratación.

La competencia de esta entidad se fija con límites claros, con el objeto de evitar que la Agencia actúe como una instancia de validación de las actuaciones de las entidades sujetas a la Ley 80 de 1993 o de los demás participantes de la contratación pública. Esta competencia de interpretación de normas generales, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias, ni a brindar asesorías sobre casos puntuales. Por lo anterior, previo concepto de sus órganos asesores, la solución de estos temas corresponde a la entidad que adelanta el procedimiento de selección y, en caso de conflicto, a las autoridades judiciales, fiscales y disciplinarias.

### PODER – Marco normativo

la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que también regula el otorgamiento de poderes); se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; se agilizan los procesos judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia. Bajo ese entendido, la norma exige en su artículo 5º, lo siguiente: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

### PRINCIPIO DE PUBLICIDAD –Definición – Oponibilidad de los actos

El principio de publicidad es la garantía que tienen las personas de conocer las actuaciones judiciales y administrativas y a través de ese conocimiento a exigir que ellas se surtan conforme a la Ley.

Es decir que el principio de publicidad es el deber que tienen las autoridades administrativas de dar a conocer sus actos, contratos y resoluciones al público para que se realice un control de las actuaciones realizadas por las entidades públicas y así volverlas oponibles ante los interesados.

El literal c del artículo 3 de la Ley 1150 de 2007 establece que, con el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, Secop, “contará con la información oficial de la contratación realizada con dineros públicos, para lo cual establecerá los patrones a que haya lugar y se encargará de su difusión a través de canales electrónicos”.





Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023

Señora  
**Luisa Adriana Cely Ramos**  
Bogotá

### Concepto C-028 de 2023

**Temas:** COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – Competencia Consultiva – Contratación Estatal – Normas Generales / PODER – Marco normativo / NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS RESPECTO DE CARÁCTER PARTICULAR – Marco normativo.

**Radicación:** Respuesta a consulta P20230207001070

Respetada Señora Luisa:

En ejercicio de la competencia otorgada por el numeral 8 del artículo 11 y el numeral 5 del artículo 3 del Decreto Ley 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública — Colombia Compra Eficiente responde su consulta del 7 de febrero de 2023.

#### 1. Problema planteado

Usted formula la siguiente consulta:

«Cordial saludo acudo a sus buenos oficios con el fin de conocer concepto de su parte en relación a la aplicación del artículo 5 y 8 de la ley 2213 de 2022 en las actuaciones contractuales en especial en la representación de las audiencias (presentación de poderes con presentación personal) y en la notificación de los actos administrativos (seguir el procedimiento del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o el artículo 67 del CPACA) que definen situaciones particulares a través de la expedición de actos administrativos en el proceso de contratación» (SIC).

#### 2. Consideraciones

En ejercicio de las competencias establecidas en los artículos 3.5 y 11.8 del Decreto Ley 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente resuelve las consultas sobre los asuntos de su competencia, esto es, sobre las temáticas de la contratación estatal y compras públicas relacionadas en los artículos citados. Es necesario tener en cuenta que esta entidad solo tiene competencia para responder solicitudes sobre la aplicación de normas de carácter general en materia de compras y contratación pública. En ese sentido, resolver casos particulares desborda las atribuciones



DEPARTAMENTO  
NACIONAL DE PLANEACIÓN

**Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente**

Tel. [601] 7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



[www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co)



asignadas por el legislador extraordinario, que no concibió a Colombia Compra Eficiente como una autoridad para solucionar problemas jurídicos particulares de todos los partícipes de la contratación estatal.

La competencia de esta entidad se fija con límites claros, con el objeto de evitar que la Agencia actúe como una instancia de validación de las actuaciones de las entidades sujetas a la Ley 80 de 1993 o de los demás participantes de la contratación pública<sup>1</sup>. Esta competencia de interpretación de normas generales, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias, ni a brindar asesorías sobre casos puntuales. Esto en la medida en que, para resolver una consulta de carácter particular, además de conocer un sinnúmero de detalles de la actuación administrativa, es necesario acceder al expediente y a los documentos del procedimiento contractual donde surge la inquietud. Por lo anterior, previo concepto de sus órganos asesores, la solución de estos temas corresponde a la entidad que adelanta el procedimiento de selección y, en caso de conflicto, a las autoridades judiciales, fiscales y disciplinarias.

Sin perjuicio de lo anterior, la Subdirección –dentro de los límites de sus atribuciones, esto es, haciendo abstracción del caso particular expuesto por el peticionario– resolverá la consulta conforme a las normas generales en materia de contratación estatal. Con este objetivo se analizarán los siguientes temas: i) De la representación conferida por poder, y ii) La notificación de actos administrativos respecto de carácter particular.

## 2.1. De la representación conferida por poder y el marco normativo aplicable.

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del *Decreto Legislativo 806 de 2020 (que también regula el otorgamiento de poderes); se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; se agilizan los procesos judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia.*

La norma citada exige en su artículo 5º, lo siguiente:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

Frente al cumplimiento de lo allí dispuesto, ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente: *“Cabe resaltar que la Ley 2213 de 2022 es aplicable a los procesos de todas las jurisdicciones, incluyendo la constitucional de acuerdo con el artículo 1º, por tanto el exigir su cumplimiento no constituye una vía de hecho, toda vez que es una norma vigente de obligatoria observancia.”* Ahora bien, se advierte que, en los términos señalados en la norma en comento, exige a los apoderados acatar sus exigencias mínimas en materia de





poderes, en particular: i) que sean otorgados mediante mensaje de datos y ii) la indicación expresa del correo electrónico del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo expreso en el Código General del Proceso en su artículo **74 PODERES**, que se tiene así:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”*

## 2.1. La notificación de actos administrativos respecto de situaciones particulares.

En análisis de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que también regula el otorgamiento de poderes); se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; se agilizan los procesos judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Debe tenerse en cuenta lo que expresa en su **“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador*





recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

La Ley 1437 de 2011, regula para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, respecto de la notificación de los actos administrativos de carácter particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.”

### 3. Respuesta

« Cordial saludo acudo a sus buenos oficios con el fin de conocer concepto de su parte en relación a la aplicación del artículo 5 y 8 de la ley 2213 de 2022 en las actuaciones contractuales en especial en la representación de las audiencias





(presentación de poderes con presentación personal) y en la notificación de los actos administrativos (seguir el procedimiento del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o el artículo 67 del CPACA) que definen situaciones particulares a través de la expedición de actos administrativos en el proceso de contratación» (SIC).

En ejercicio de las competencias establecidas en los artículos 3.5 y 11.8 del Decreto 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y habiendo hecho un trazo general de la normativa consultada respecto del asunto en cuestión, específicamente el poder conferido para diligencias de audiencia por medio de mensaje de datos y la notificación de actos administrativos de carácter particular, se hace necesario precisar a la peticionante que de acuerdo con el carácter general de la Ley 2213 de 2023 y a su objeto, la formalidad de autorización mediante poder para actuar en diligencias de audiencia, puede suplirse por mensaje de datos cumpliendo los mínimos que requiere esta norma, sin embargo, tanto la entidad como los demás actores en procesos de contratación pública deberán considerar la aplicabilidad de la norma para que en lo sustancial no se vulnere el alcance de esta o derecho alguno de los partícipes y la etapa se surta con plena legalidad.

Respecto de la notificación de actos administrativos de carácter personal, la Ley 2213 de 2022 es expresa en su sentido de aplicabilidad general, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 es por competencia la aplicable al caso de los procesos de contratación pública en razón a la naturaleza de las partes y el asunto de los actos, por ende, el uso de la norma consultada por la peticionante debe darse en carácter subsidiario y ordinariamente deberá cumplirse con lo requerido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 para la notificación de cualquier acto administrativo de carácter particular.

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las expresiones aquí utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que les otorga el artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015.

Atentamente,

Elaboró: Sergio Luis Mondragón Duarte  
contratista de la Subdirección de Gestión Contractual  
Revisó: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXX de la Subdirección de Gestión Contractual  
Aprobó: Nohelia Del Carmen Zawady Palacio  
Subdirectora de Gestión Contractual ANCP – CCE

